

... y se
... en el sistema exploración del
... SALLON NEGRO



...
...
...
...
...
...

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia : *Dr. HUGO ALBERTO MOTT*
Vicegobernador :

Ministro de Gobierno : *Dr. Alberto del Valle Toro*

Ministro de Economía : *Sr. Ignacio Arturo Albarracín*

Ministro de Bienestar Social : *Dr. Rodolfo Morán*

BOLETIN OFICIAL
Año LII

Viernes, 2 de Noviembre de 1973.

Nº 88

BOLETIN JUDICIAL
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial
Administración : Prado 210 — T. E. Nº 2867
Director : FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
Director : UBALDO S. OREFICE

Tiraje de esta edición: 700 ejem. de 28 páginas.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Ley Nº 2581

VIALIDAD PROVINCIAL — ADHESION A LA LEY NACIONAL Nº 20320 DEL ESTATUTO —ESCALAFON UNICO PARA LOS AGENTES VIALES PROVINCIALES

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Mayo de 1973.

VISTO :

La Ley Nacional Nº 20.320, la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Nº 717/71, Artículo 1º Inciso 10; Apartado 10.1 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sunciona y Promulga con Fuerza de

LEY :

Art. 1º — Adhiérese la Provincia de

Catamarca, en todos sus términos, a la Ley Nacional Nº 20.320, que trata del ESTATUTO —ESCALAFON UNICO PARA LOS AGENTES VIALES PROVINCIALES—, cuyo cuerpo forma parte del Anexo I de la presente Ley.

Art. 2º — La Dirección Provincial de Vialidad encasillará al personal en un plazo de treinta (30) días de la fecha del presente instrumento para adecuarlo a la Ley Nac. Nº 20.320, la que entrará en vigencia a partir del 1º de mayo ppdo.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente, autorizándose a la Dirección Provincial de Vialidad, en caso de resultar insuficientes, a modificar los créditos asignados dentro del monto total de los recursos propios. Todo lo cual

quedará sujeto a la asistencia financiera que preste el Gobierno Nacional.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y Archívese.

PERNASETTI
Aristóbulo Casas Nóblega

Ley Nº 2582

ADHESION A LA LEY NACIONAL Nº
20046 SOBRE IMPUESTO SOBRE
EL PATRIMONIO NETO Y DE LAS
SUCESIONES INDIVISAS

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Mayo de 1973.

Expte. M—549|73.

Visto la autorización concedida por la Ley Nacional Nº 20.046 de fecha 28 de diciembre de 1972, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1º — Declárase adherida la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional Nº 20.046, por la cual se establece con carácter de emergencia un impuesto que recaerá sobre el patrimonio neto al 31 de diciembre de cada año, de las personas físicas y de las sucesiones indivisas, de conformidad con los términos especificados en el apartado 16) artículo 5º de la mencionada disposición legal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI
Aristóbulo Casas Nóblega

Ley Nº 2583

LEY—CONVENIO DE
COPARTICIPACION DE IMPUESTOS
NACIONALES — ACEPTASE
SU REGIMEN

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Mayo de 1973.

Expte.: M—2982|73.

V I S T O :

La Ley—Convenio de Coparticipación de Impuestos Nacionales Nº 20.221 de fecha 21 de marzo de 1973 y la autorización que le otorga por su artículo 25º a los Gobiernos Provinciales a dictar el correspondiente instrumento legal de adhesión a la misma y en uso de las facultades emanadas del artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1º — Acéptase el régimen sin limitaciones ni reservas de la Ley—Convenio de Coparticipación de Impuestos Nacionales Nº 20.221 con efecto a partir del 1º de Enero del año en curso y hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 2º — Por imperio del artículo anterior de este instrumento, la Provincia se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados por esta Ley.

Exclúyense expresamente de esta obligación, los impuestos provinciales sobre: la propiedad inmobiliaria, el ejercicio de actividades lucrativas, las transmisiones gratuitas de bienes, los automotores y los actos, contratos y operaciones a título oneroso.

El cumplimiento de esta obligación no se gravará por vía de impuesto, tasa, contribución u otro tributo, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a impuestos nacionales coparticipados por

esta Ley, ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a impuestos comprendidos por esta Ley. Esta obligación no alcanza a las retributivas de servicios que guarden una razonable relación con los servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes y servicios sujetos a impuestos internos o a las ventas, y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor cualquiera fuere su característica o denominación que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos o a las ventas. El expendio al por menor de vinos, sidras, cervezas y demás bebidas alcohólicas, podrá no obstante ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales.

Art. 3º — Oblígate a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de esta jurisdicción, sean o no autárquicos, no gravar por vía de impuesto, tasas, contribuciones u otro tributo, cualquiera fuere su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en la 3ra. y 4ta. línea del 1er. párrafo del artículo 2º de este instrumento.

A) A no aplicar gravamen respecto del impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes, y a que los organismos administrativos y municipales de esta jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos, cualquiera fuere su característica o denominación y a excluir de la determinación del monto imponible de los impuestos locales a la transmisión gratuita de bienes, las acciones o cuotas de las sociedades de capital o el valor patrimonial de dichas empresas sujetas al

mencionado gravamen nacional.

- B) A derogar los gravámenes provinciales y promueve la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta ley y suspende su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de notificación de la presente.
- C) A suspender la participación de los impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta ley o a las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos.
- D) A establecer un sistema de coparticipación de los ingresos que se originen en esta Ley para los municipios de esta jurisdicción con vigencia a partir del 1º de Enero de 1974, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática de los fondos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI
Aristóbulo Casas Nóbrega

Decreto G. N° 1794

DIRECCION GENERAL DE CULTURA
— CREACION DE CARGO (AUXILIAR
2º) Y DESIGNACION DE PERSONAL.

San Fernando del Valle de Catamarca,
20 de septiembre de 1973.

Por necesidades del servicio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Créase un cargo de Auxiliar
2º — Categoría 4 — en Jurisdicción 4 —
Unidad de Organización 12 — Dirección
General de Cultura, con imputación al
Crédito Adicional del presupuesto vigente,
tomando los fondos de la Orden de
Pago N° 10.